

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

TROYA MUSICC, LLC

Peticionaria

v.

ALFREDO ROSADO
MORALES H/N/C
AMARION, Y OTROS

Recurrido

KLCE202100034

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV05255 (907)

Sobre: Injunction
(Entredicho
Provisional, Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo Troya Musicc, LLC representado por su presidente, el Sr. Edwin Díaz Martínez, (en adelante Troya o la parte peticionaria), solicitándonos que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante el TPI), el 23 de noviembre de 2020, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de injunction preliminar presentada por la parte peticionaria, y a su vez, ordenó la continuación de los procedimientos mediante el trámite civil ordinario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 29 de septiembre de 2020 Troya Musicc, LLC incoó una solicitud de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente, y daños y perjuicios contra el Sr. Alfredo Rosado

Morales h/n/c Amarion y otros (en adelante el señor Rosado Morales o el recurrido). En esta alegó que el 25 de enero de 2018 las partes suscribieron el acuerdo intitulado *Contrato Exclusivo de Manejo, Representación Artística, Discográfico y Editorial* mediante el cual Troya actuaría como agente negociador único y exclusivo del señor Rosado Morales y a su vez se le designó como representante exclusivo a través del mundo en todo asunto relativo a su carrera artística. Adujo que en la representación y manejo del artista invirtió miles de dólares. Indicó que el 4 de junio de 2020 se recibió un correo electrónico, en el que se anejó una carta del 1 de junio de 2020, exponiendo un alegado incumplimiento de contrato de su parte y se le otorgó el término de treinta (30) días para corregir los señalamientos. Expresó que, conforme al convenio suscrito, la notificación de la misiva no fue realizada según lo dispuesto en el contrato por lo que es inválida e improcedente. No obstante, mencionó que le cursaron una comunicación al señor Rosado Morales negando el alegado incumplimiento y se le anejó varios documentos solicitados por este.

Asimismo, se indicó que el 3 de julio de 2020 recibieron un correo electrónico donde el representante legal del recurrido le informó que, por haber fallado en cumplir con lo requerido en el plazo otorgado, el señor Rosado Morales daba por terminado, resuelto y finalizado el contrato. Añadió que el artista publicó en sus redes sociales que desde julio de 2020 no guardaba relación con Troya lo cual entiende que es un claro incumplimiento lo que le fue expuesto al recurrido mediante una carta del 18 de agosto de 2020. Por último, precisó que en el referido convenio se incluyó una cláusula para que Troya pudiera utilizar cualquier remedio interdictal en caso de un incumplimiento del señor Rosado Morales.

Por tanto, solicitó se expidieran los remedios interdictales solicitados; así como reclamó \$3,000,000 por los daños económicos

ocasionados a Troya y \$500,000 por las angustias y sufrimientos del Sr. Edwin Díaz Martínez.

El 3 de diciembre de 2020 el recurrido presentó su contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones.

En el interín, el 14 de octubre de 2020 el TPI reseñó la vista de interdicto preliminar y permanente para el 28 de octubre siguiente. En dicha vista -celebrada mediante videoconferencia- el tribunal primario expresó que se atendería el interdicto preliminar. A la misma comparecieron las partes y sus respectivas representaciones legales. Se presentó evidencia documental y testifical. Surge de la Minuta que el TPI se *reservó el fallo hasta verificar y analizar la prueba desfilada y testifical a la luz del derecho aplicable en el contexto de la cláusula contractual*.¹

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2020 el foro *a quo* emitió y notificó el dictamen recurrido en el cual declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de injuncion preliminar presentada por la parte peticionaria, y ordenó la continuación de los procedimientos mediante el trámite civil ordinario. En este, formuló veintitrés (23) determinaciones de hechos.² Asimismo, entre los fundamentos esbozados por el TPI para su proceder están: que Troya no logró demostrar la naturaleza de los daños ni que los mismos eran irreparables; y que tiene disponible otro remedio en ley mediante el proceso ordinario para reclamar una indemnización monetaria en daños y perjuicios por su inversión y por el alegado incumplimiento de contrato.

El 8 de diciembre de 2020 la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue denegada mediante una Orden del 9 de diciembre de 2020.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 94.

² *Íd.*, a las págs. 131-135.

Inconforme aún, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE AÚN CUANDO EL CONTRATO CONTEMPLA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARTISTA, TROYA MUSIC, LLC PUEDA SOLICITAR UN REMEDIO INTERDICTAL PARA PROHIBIR QUE EL DEMANDADO/RECURRIDO REALICE CONTRATOS CON TERCEROS SIN SU APROBACIÓN ELLO NO ES SUFICIENTE PARA QUE PROCEDA EL INJUNCTION PRELIMINAR CONFORME *GARCÍA V. WORLD WIDE ENTERTAINMENT*, 132 DPR 378 (1992), AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE LA REGLA 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA PETICIONARIA NO LOGRÓ ESTABLECER EN LA VISTA DE INJUNCTION PRELIMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA HUBIESE INCUMPLIDO EL CONTRATO EXCLUSIVO AL DARLO POR TERMINADO MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN DE SU ABOGADO EL 3 DE JULIO DE 2020.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE AL ENVIAR LA CARTA DEL 3 DE JULIO DE 2020 HABÍAN TRANSCURRIDO MÁS DE 30 DÍAS DESDE QUE LA SOLICITUD DE CURACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EL 1RO DE JUNIO DE 2020.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA PETICIONARIA NO ACREDITÓ LA NATURALEZA IRREPARABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS O LA INEFECTIVIDAD DE OTROS REMEDIOS EN LEY COMO LA INDEMNIZACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS.

El 28 de enero de 2021 emitimos una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, concedimos el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse. El 8 de febrero de 2021 esta parte presentó una moción solicitando una prórroga de treinta (30) días para exponer su posición. Atendida la misma la declaramos *no ha lugar*. Por ende, pasado el término concedido sin que dicha parte se expresare, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos sin su comparecencia.

Analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento

(4 LPR Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

En síntesis, estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. Injunction

El auto de *injunction* está gobernado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. La Regla 57, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*, a saber, el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar (R. 57.1), y el entredicho provisional (R. 57.2). Consistentemente el Tribunal Supremo ha interpretado que la concesión de una orden de *injunction*, *injunction* preliminar o entredicho provisional **descansa en la sana discreción del tribunal**, por lo que la decisión del mismo concediendo o denegando la orden no será revocada en apelación a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

En lo aquí pertinente, la Regla 57.3 establece los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar. Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Por su parte, la Regla 57.5 trata la forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del *injunction* preliminar o permanente. La regla nos dice que toda orden que concede un entredicho provisional o un *injunction* preliminar o permanente deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante

referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe.

En *García v. World Wide Entmt Co.*, 132 DPR 378 (1992), nuestro Tribunal Supremo autorizó el que pueda considerarse el uso del recurso interdictal para impedir que una parte pueda pactar o hacer negocios con terceros cuando las partes en un contrato de exclusividad, como el de autos, estipulan la procedencia de este recurso en caso de incumplimiento. En el referido caso el más alto foro delimitó los parámetros a considerar por el tribunal de primera instancia a la hora de emitir este tipo de *injunction*. Claramente señaló que lo allí resuelto “[n]o releva la discreción judicial de ejercitar una rigurosa y cuidadosa ponderación de los intereses de todas las partes antes de conceder el remedio, ni obliga al foro sentenciador a emitir el *injunction* si a juicio de este el balance de todos esos intereses es contrario a conceder el recurso.” *Íd.*, a las págs. 389-390.

Destacamos, además, que en *García v. World Wide Entmt Co.*, supra, el Tribunal Supremo menciona todos los criterios que deben ser considerados al momento de examinar si procede el remedio interdictal, criterios que fueron recogidos en nuestras reglas de procedimiento civil vigentes. Al respecto, la alta *Curia* dictaminó “La decisión de conceder o denegar el recurso interlocutorio debe descansar en un ponderado análisis de todos los factores en juego y no s[o]lo de algunos de ellos. Es menester poner en la balanza todos los intereses pertinentes.” *Íd.*, a la pág. 392.

III.

La parte peticionaria arguyó que erró el TPI al resolver que no procedía la petición de *injunction* preliminar. Adujo que en el contrato suscrito entre las partes se estipuló el remedio interdictal por lo que el recurrido se obligó a no realizar pactos o negocios con terceros. Asimismo, Troya señaló que el foro primario determinó

incorrectamente que el recurrido no incumplió el contrato cuando lo dio por finalizado el 3 de julio de 2020, y que al enviar la misiva del 3 de julio de 2020 habían transcurrido más de 30 días desde que la solicitud de curación fue enviada y recibida por ellos. De igual manera expresó que el TPI erró al resolver que: (a) no se acreditó la naturaleza irreparable de los daños sufridos, y (b) se tenían disponibles otros remedios adecuados en ley como reclamar una indemnización monetaria en daños y perjuicios.

Advertimos que el dictamen emitido por el TPI se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias allí enumeradas.

Primeramente, resulta importante precisar que aún cuando es correcto que Troya podía solicitar un remedio interdictal para prohibir que el señor Rosado Morales realice contratos con terceros sin su aprobación, ello conforme a lo resuelto por nuestra más alta *Curia* en *García v. World Wide Entmt Co.*, *supra*, y lo pactado entre las partes, esto no obliga al tribunal a expedir el auto automáticamente. Recalcamos que en el referido caso el Tribunal Supremo expresamente resolvió que la expedición del remedio interdictal requiere una rigurosa y cuidadosa ponderación de todos los criterios incorporados en nuestra Regla 57, *supra*.³

En virtud de lo anterior, precisamos que Troya argumenta alegaciones similares a las expuestas por los peticionarios en *García v. World Wide Entmt Co.*, *supra*, para que el tribunal primario expidiera el *injunction*.⁴ No obstante, distinto a dicho caso, en el que

³ *Íd.*, a la pág. 139.

⁴ *Íd.*, a las págs. 391-392.

nos ocupa, el foro recurrido sí consideró los elementos esbozados por Troya y razonó:⁵

“...nótese que la parte demandante no oporó prueba alguna sobre el desempeño de la carrera artística del demandado. Es decir, no hizo referencia a las regalías ni a los ingresos que éste estaba generando al presente, ni al alcance de su éxito comercial, ni a las posibilidades reales de su desarrollo comercial como artista en el género urbano. Tampoco acreditó la naturaleza irreparable de tales daños o la ineffectividad de otros remedios en ley como la indemnización en daños y perjuicios. Más bien, el testimonio del señor Díaz Martínez se circunscribió a describir en términos generales las inversiones que había realizado Troya Musicc, LLC para desarrollar al demandado como artista y a ciertas reuniones para establecer algún acuerdo con casas disqueras que no se concretaron. ...Meras alegaciones no son suficientes para probar que se sufrió un daño.”

De otra parte, en la *Resolución y Orden* recurrida el foro *a quo* determinó que Troya -en la vista- falló en aportar prueba sobre la falta de validez o improcedencia de la solicitud de curación y los requerimientos realizados por el señor Rosado Morales en la misiva del 1 de junio de 2020.⁶ Agregó el TPI que ante ello las meras alegaciones no son suficientes para establecer que dicha parte tiene probabilidad de prevalecer en los méritos máxime cuando se presenta una solicitud para que se expida un recurso extraordinario. Asimismo, el foro primario formuló varias determinaciones de hechos -sobre eventos medulares referentes al envío de la carta mediante correo electrónico del 1 de junio de 2020 y el momento del recibo de la misma- luego de aquilatar y adjudicar la credibilidad de las declaraciones de los testigos vertidas en la vista.⁷

Respecto a lo antes indicado, señalamos que la parte peticionaria faltó a su deber de presentar una transcripción de la prueba testifical vertida en la vista. Nuestro más alfo foro dispuso en *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006), que cuando

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 141.

⁶ *Íd.*, a la pág. 141.

⁷ *Íd.*, a las págs. 133-134. Determinaciones de hechos núms. 15-18 basadas en el testimonio de la testigo, Sra. Jessica Fernández.

las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la misma. Esto, pues, ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

En fin, analizados los argumentos antes reseñados al palio de los criterios establecidos en la citada Regla 40 de nuestro Reglamento, la parte peticionaria no nos persuade a intervenir con el dictamen recurrido. Más aún, Troya falló en ponernos en condiciones para razonar que el foro a *quo* abusó de su facultad discrecional al denegar la petición de *injunction*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de certiorari solicitado.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones